

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 03 de junio de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 39 fracción VIII y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 6 fracción II inciso c), 7, 9, fracción II, 10, 11 fracción III, 65 fracción I y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en representación del Partido de la Revolución Democrática vengo a promover PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

para el Municipio de Yecapixtla, Morelos, la C. JANET TORRES SÁNCHEZ, por actos contrarios a lo estipulado por la Ley Electoral, Morelos; para el efecto de lo previsto por el artículo 66 del reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral...
[...]

3. Acuerdo de admisión. El 06 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015.

4 Notificación personal. El 17 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el referido instituto político, respectivamente para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada. El 22 de junio de 2015, la ciudadana Janet Torres Sánchez, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Licenciado Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

De igual manera, en el referido acuerdo se precisó que el Partido Revolucionario Institucional, no dio contestación a la queja, no obstante de estar debidamente emplazado lo que consta en la cédula de emplazamiento que obra a fojas 026 a la 032 del sumario en estudio, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo de admisión de la queja bajo análisis, y se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a las imputaciones que se formulan en su contra; así como, para ofrecer los medios probatorios que de su parte correspondieran, y de igual manera se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones incluso las personales por medio de estrados que se publicarán en las instalaciones de éste órgano comicial.

7. Notificación por estrados. El 30 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó por estrados al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo dictado el veinticinco de junio del año en curso, ello en atención a lo acontecido en el antecedente marcado con el número 6 del presente acuerdo.

8. Notificación personal. El 01 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente siete, tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 04 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

10. Notificación por estrados. En la fecha referida en el antecedente anterior, ante la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó notificar por estrados a dicho instituto político, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. Notificación personal. De igual manera, el 06 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 076 a la 077 del sumario en estudio.

13. Publicación en estrados. El 12 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

14. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* Previo al análisis de los requisitos de procedencia éste Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que obra a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio, el partido político denunciante presentó queja únicamente en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que del mismo, se desprenda que dicha queja se haya instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se determina que el referido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

instituto político no es parte denunciada en el asunto bajo análisis, toda vez que no se le atribuye una probable trasgresión a la normatividad electoral vigente. Máxime que, no reúne los requisitos que establece el dispositivo 4, inciso i), en correlación con el ordinal 54, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, aduce que la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en dicha localidad, entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político, de igual manera, sigue aduciendo que la ciudadana denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de la multicitada municipalidad, entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político, ello con la finalidad de que votaran por la denunciada el 07 de junio. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 03 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione a la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, toda vez que el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en la citada localidad, entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político, de igual manera, sigue aduciendo que la ciudadana denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político, ello con la finalidad de que votaran por la ciudadana denunciada el 07 de junio, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

[...]

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partido políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del dispositivo de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Por otra parte, se precisa que la campaña electoral, es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo que deberá entenderse por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en la citada localidad, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*, de igual manera, sigue aduciendo que la denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, ello con la finalidad de que votaran por la ciudadana denunciada el 07 de junio, en contravención a lo dispuesto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1.- La prueba técnica: consistente en cuatro fotografías en las cuales se aprecia a la candidata a presidenta (sic) municipal (sic) por el Partido Revolucionario Institucional, la C. **JANET TORRES SÁNCHEZ**, donde en las tres primeras fotografías, aparece la candidata antes mencionada, haciendo entrega de un cierto número de cajas que al parecer corresponden a bajillas para uso doméstico entregadas a sus simpatizantes, en la cuarta foto aparece la misma candidata rodeada de menores haciendo entrega de propia mano (sic) de dinero en efectivo a sus simpatizantes: prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

En la primer (sic) fotografía se observa a dos personas en un predio rocoso, una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, ambas personas sostienen una caja y al fondo se aprecia un cartel donde se puede leer "anet".

En la Segunda fotografía se observa a varias personas de diferentes sexo (sic) y edades, sosteniendo entre sus manos unos paquetes y a sus espaldas se aprecia una lona en donde está impreso el rostro de una persona del sexo masculino.

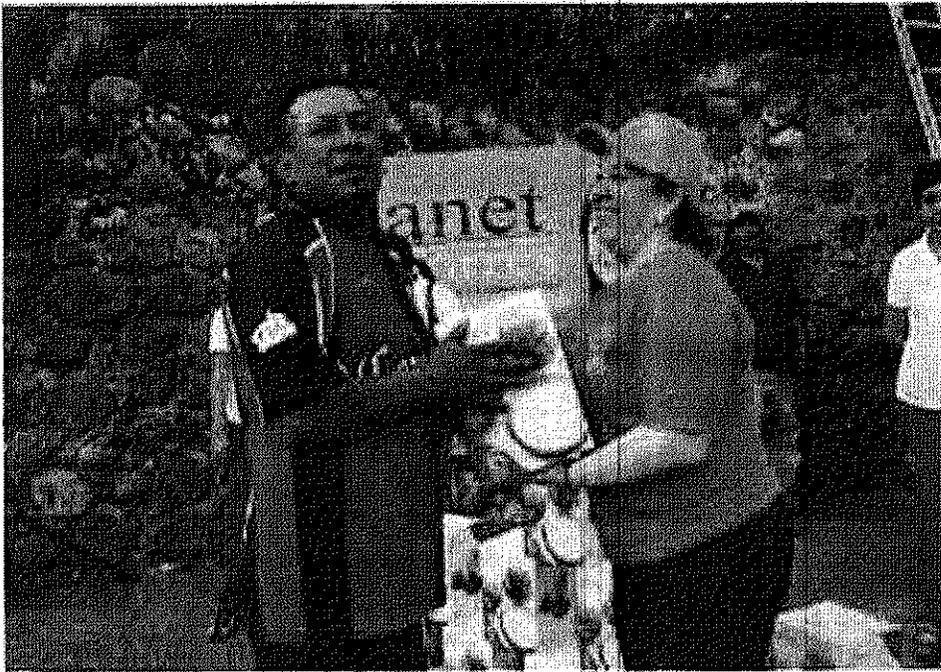
En la tercera fotografía se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino sosteniendo entre sus manos una caja, en la cual se alcanza a observar la palabra "Crisa".

En la fotografía cuarta, se observa a dos persona (sic) una del sexo femenino y otra del sexo masculino, la primera rodeada de varios menores, misma persona que sostiene algo entre sus manos que no es identificable.

[...]

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar la probanza aportada por el denunciante, la cual se identifica con el numeral 1, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obran a fojas 033 a la 037 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Las fotografías que ha anexoado a su escrito solo pueden ser un medio de convicción fehaciente, si son reforzadas o adminiculadas a diversos medios probatorios, de no ser así, deben tenerse por desestimadas, en virtud que hay un gran margen de duda entre lo que se quiso fotografiar y lo que se puede manipular con apoyo de la tecnología actual, por lo que este H. Órgano debe tener por desiertas dichas probanzas pues no hay forma de acreditar su veracidad.

No precisa las condiciones que imperaron en el momento de la supuesta infracción de la legislación, tiempo lugar modo y circunstancia, solo re remite (sic) a decir que pasaron, creyendo falsamente que la autoridad competente se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que se hace claro que se actúa sin fundamento factico alguno.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, a foja 002 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que la ciudadana denunciada el día 20 de mayo del año en curso, en el recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, (*-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-*), de igual manera, tampoco se acredita que la ciudadana Janet Torres Sánchez, el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, (*-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-*), esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otras medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a foja 002 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, *-la ejecución de las conductas que se le atribuye a la denunciada-*, como lo son, que en el recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*; y que durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido de la Revolución Democrática. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***.

Además de que, las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, que obran a foja 002 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que los supuestos objetos hayan sido entregados por la ciudadana Janet Torres Sánchez, los días 20 y 27 de mayo del año en curso, en la comunidad de Pazulco, y en la cancha de la colonia de San Marcos, ambos del Municipio de Yecapixtla, Morelos, respectivamente ya que el acervo probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, es insuficiente por sí sólo, para atribuirle la conducta infractora a la denunciada.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *“Diccionario de la Real Academia Española”*, las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficientes e idóneos que hagan presumir que la denunciada el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, (*- entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-*); así como, tampoco que el 27 del mismo mes y año, en un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, (*- entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-*), con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a foja 002 del sumario en estudio, no demuestran

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

De todo lo anterior, éste Órgano Resolutor, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, son insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, que la denunciada el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*; y que el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por último, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015 y IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracción VIII, 63, párrafo tercero, 188, 364, párrafos primero y tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, inciso i), 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 45, 48, 54, párrafo primero, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, y a la ciudadana Janet Torres Sánchez, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTROYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

C. JORGE ALBERTO HERNANDEZ
SERRANO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.